

*DECRETO 2872/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número dos y el Gobierno Civil de Las Palmas, sobre autos de apremio seguidos contra don Elicio González Morales.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número dos y el Gobierno Civil de Las Palmas sobre autos de apremio seguidos por el Ayuntamiento de aquella capital contra don Elicio González Morales;

Resultando que en veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis se declaró incurso en apremio administrativo a don Elicio González Morales, como deudor a la Hacienda del Municipio por el concepto de arbitrio sobre consumos y arbitrio sin fines fiscales; y al resultar insuficientes los bienes muebles propiedad del deudor, que con antelación habían sido embargados con fecha siete de abril del mismo año, se practicó en el procedimiento administrativo incoado el embargo de dos fincas urbanas propiedad del deudor para responder del débito perseguido, que ascendía a la cantidad de seiscientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos, incluidos los recargos y costas, anotándose dicha traba en el Registro de la Propiedad del partido;

Resultando que en ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se inició en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas juicio universal de quiebra instado por la representación de la «Sociedad Anónima Banco de Bilbao», en súplica de que se declarase el estado de quiebra de don Elicio González Morales, dictándose auto por dicho Juzgado en once del propio mes de mayo, en el que se declaró el estado legal de quiebra del citado don Elicio González Morales, se decretó la acumulación al juicio universal de quiebra de todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado y se ordenó la anotación de la quiebra, con prohibición de enajenar sobre las fincas del quebrado;

Resultando que, como en el procedimiento administrativo se acordara y anunciara la subasta pública de las dos fincas urbanas antes aludidas; el Juzgado dirigió mandamiento en veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve al recaudador de la Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento para que procediera a la suspensión de dicha subasta y se atuviera al ejercicio de sus derechos dentro del marco del juicio universal de quiebra, y enterada la autoridad municipal de dicha orden dirigió a la judicial, en primero de abril de dicho año mil novecientos cincuenta y nueve, comunicación, haciéndole saber que carecía de competencia para paralizar el procedimiento administrativo o subasta de los bienes en cuestión, con el ruego de que dejara sin efecto la orden de suspensión expresada;

Resultando que el Juzgado, en nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, expidió nuevo mandamiento, dirigido a la Alcaldía, reiterando su orden de suspensión de la subasta anunciada por la Autoridad municipal, ante cuyos hechos, la representación del Ayuntamiento solicitó, en veintuno del mismo mes de abril, que el Delegado de Hacienda suscitara cuestión de competencia al Juzgado en favor de la Corporación municipal, a lo que no se accedió por dicha autoridad, ya que en aquel momento venía sosteniendo su propia competencia en el mismo asunto y por iguales motivos; competencia resuelta en favor de la autoridad judicial;

Resultando que en treinta de junio del mismo año, el Ayuntamiento suplico nuevamente al Delegado de Hacienda suscitara cuestión de competencia positiva al Juzgado de Primera Instancia, promoviéndose dicha cuestión por la citada autoridad; que también ha sido resuelta por Decreto de la Jefatura del Estado en el sentido de declararla mal formulada, sin entrar en el fondo del asunto, por corresponder el planteamiento de dicha cuestión al Gobernador de la provincia y no al Delegado de Hacienda;

Resultando que, rehecha la tramitación de la cuestión de competencia desde el momento que en dicho Decreto se señalaba, fué planteada por el Gobernador de la provincia, que, a la vista de los artículos ciento veintuno, ciento veinticuatro del Estatuto de Recaudación, setecientos cuarenta y dos de la Ley de Régimen Local, así como de la jurisprudencia existente en materia de cuestiones de competencia, según la cual es doctrina reiteradamente sustentada en esta materia que en caso de conflicto entre dos trabas, una administrativa y otra judicial, sobre los mismos bienes, viene decidiéndose dando preferencia a la que sea de fecha anterior; y a la vista de que la traba realizada por el Ayuntamiento era de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en tanto que el Juzgado, hasta el día once del propio mes no declaró el estado legal de quiebra, entendía procedente el requerimiento a la autoridad judicial para que dejase de conocer en el asunto en cuestión;

Resultando que, por su parte, el Juzgado en auto de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos, acogió a la misma doctrina, entendió, sin embargo, que debía mantener su propia competencia, porque, según las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad, que obran en los autos, si bien la incautación del embargo trabado por el Ayuntamiento es anterior al auto de declaración de quiebra, sin embargo, en un juicio ejecutivo singular seguido en el mismo Juzgado en el año mil novecientos cincuenta y seis a instancia del Banco de Bilbao, se anotó, a las doce horas del día dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el embargo expedido en aquel juicio, en tanto que el del Ayuntamiento lo fué a las diez horas del día siete del mismo mes y año; y como aquel juicio ejecutivo singular es hoy de la quiebra, puesto que en éste se decretó la acumulación de todos los ejecutivos pendientes, ésta se beneficia de todas las garantías adoptadas en los procesos acumulados, siendo notorio, a su juicio, la prioridad del embargo judicial sobre el administrativo;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo ciento veintuno y ciento veinticuatro del Estatuto de Recaudación, el artículo setecientos cuarenta y dos de la Ley de Régimen Local, los artículos mil trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia número dos y el Gobierno Civil de Las Palmas sobre autos de apremio seguidos por el Ayuntamiento de aquella capital contra don Elicio González Morales;

Considerando que en los autos consta certificación expedida por el Registro de la Propiedad acreditativa de que con anterioridad al embargo trabado por el Ayuntamiento para la efectividad de sus créditos gravan las mismas fincas sendos embargos a favor del Banco de Bilbao a consecuencia de juicios ejecutivos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas contra don Elicio González Morales, por lo que, habiéndose acumulado estos juicios ejecutivos singulares al juicio universal de quiebra, es manifiesto que éste se beneficia de todas las garantías y prioridades derivadas de cada uno de estos juicios singulares

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2873/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo, sobre interdicto de recobrar la posesión instado por doña Josefa Castaño Remesal.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo, sobre interdicto de recobrar la posesión instado por doña Josefa Castaño Remesal contra la Administración del Estado y otros; y

Resultando que en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos la Cuarta Jefatura de Ferrocarriles sancionó a doña Josefa Castaño Remesal con la multa de diez pesetas y doscientas más en concepto de indemnización de daños por abrir una zanja en la explanación del ferrocarril de Orense a Vigo, entonces en construcción, y que estaba realizado en terrenos propiedad del Estado desde el día cinco de abril de mil novecientos treinta y tres, y que la señora Castaño Remesal en diecinueve de noviembre siguiente interpuso demanda de juicio de interdicto de recobrar ante el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo contra la Administración del Estado y la Compañía constructora de las obras del ferrocarril, alegando que los días cinco y ocho de abril anterior unos obreros dependientes de la Compañía constructora habían cegado el cauce por donde bajaban las aguas del manantial Lagorzo, abriendo otro por el que derivaron las aguas del mencionado manantial hacia la estación del ferrocarril, dejando sin riego gran parte de la finca propiedad de la demandante, por lo que interponía al expresado interdicto con el fin de recuperar la posesión de las expresadas aguas, puntualizándose en el acto